



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 854104089001-2005-00108-00
Demandante: SONIA TORRES
Demandado: ROSMARY MIRABAL TOVAR

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, sobre la petición de la demandante respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae en la cuenta de ahorros de la cual es titular.

Previo a resolver la misma, requiérase al Banco Agrario, para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reportar el estado de la cuenta del que es titular el señor RIGOBERTO MARTINEZ BUITRAGO, y si sobre la misma recae alguna medida, manifestar a ordenes de quien se encuentra reportado. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DARIO CAYACHO PÉREZ
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado N°
025 DE HOY 22 DE JULIO DE 2022.
Siendo las 7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2014-00207-00
Demandante: IFC
Demandado: CANDIDO EDMUNDO BARRERA

Ingresar el proceso al despacho, con el fin de autorizar un dependiente judicial, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

En otro sentido, se requerirá para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a practicar la liquidación del crédito correspondiente, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como dependiente judicial de la parte actora a la estudiante de derecho ANGIE TATIANA GONZALEZ DUEÑAS, quien se identifica con la c.c. 1.118.573.817 de Yopal.

SEGUNDO: Como consecuencia se requiere a la parte actora, para que el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a practicar la liquidación del crédito correspondiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

TERCER: En firme esta providencia, permanezca el proceso en la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAJACHO PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2016-00141
Demandante: RENTALLANOS S.A.S.
Demandado: A W S Ltda.

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete una medida cautelar, sin embargo, esta no resulta procedente, toda vez que revisadas las presentes diligencias, se advierte que el señor ÁLVARO RAMÍREZ no es demandado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO ACROA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2016-00219
Demandante: Jacqueline Arias Vargas
Demandado: Florentino Velandia Becerra

De acuerdo con lo solicitado por el señor apoderado de la parte ejecutante, este Despacho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los honorarios, aclarándose que si se trata de honorarios por orden de prestación de servicios de carácter personal se limita en un 30%, y si se trata de otro tipo de contrato sea del 100%, de conformidad con la sentencia T-309/2006, y de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente y todo lo que constituya salario que devengue o llegare a devengar o adeude el demandado **FLORENTINO VELANDIA BECERRA** quien se identificado con la C de C No. 74.845.621, como empleado o contratista de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA**.

Para tal efecto OFÍCIESE en tal sentido, a la Pagaduría de la citada entidad administrativa, para que realicen los correspondientes descuentos y los consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Realizar las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$28.500.000 sobre el capital suscrito en la letra de cambio No. 1, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

SEGUNDO.- En firma la presente providencia, por Secretaría corrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en la forma y términos establecidos por el numeral 2 del artículo 446 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO ACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **025** HOY **22 DE JULIO DE 2022** A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00525-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Ingresa el proceso al despacho, ante la existencia de un poder otorgado por la sociedad aquí demandante y al este reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada judicial del Banco Finandina SA, para que ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderado judicial del Banco Finandina S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CATACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00525-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de reprogramar la audiencia inicial, citada en auto de fecha 05 de mayo de 2022, como quiera que para esa fecha existió problema en la conexión de internet del apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial citada en auto de fecha 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para que tenga lugar la audiencia inicial, se señala la hora de las 8:30 del día 14 de septiembre de 2022, bajo los mismos parámetros en que fue citada en la providencia inicial.

TERCER: En firme esta providencia, permanezca el proceso en la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00243
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: Llano Minas Servicios Integrales

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en su condición del cesionario en los derechos de crédito, que ostentaba el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FI. 114 C-1), y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación parcial del presente proceso, en virtud de ello, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto del demandante REINTEGRA S.A.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en su condición del cesionario en los derechos de crédito, que ostentaba el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRALES Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que, el proceso continúa respecto del demandante REINTEGRA S.A.S.

TERCERO.- No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO ACHOA PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2017-00492
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Álvaro Ramírez

De acuerdo con lo solicitado por el señor apoderado de la parte ejecutante, este Despacho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los honorarios, aclarándose que si se trata de honorarios por orden de prestación de servicios de carácter personal se limita en un 30%, y si se trata de otro tipo de contrato sea del 100%, de conformidad con la sentencia T-309/2006, y de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente y todo lo que constituya salario que devengue o llegare a devengar o adeude el demandado **ÁLVARO RAMÍREZ** quien se identificado con la C de C No. 74.324.787, como empleado o contratista de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO – BOYACÁ**.

Para tal efecto OFÍCIESE en tal sentido, a la Pagaduría de la citada entidad administrativa, para que realicen los correspondientes descuentos y los consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Realizar las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$45.000.000 sobre el capital suscrito en la letra de cambio No. 1, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

SEGUNDO.- En firma la presente providencia, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en la forma y términos establecidos por el numeral 2 del artículo 446 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO ACOSTA RÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00038
Demandante: FRANGAL S.A.
Demandado: JF Montajes y Servicios S.A.S. y otro

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, informando que la sociedad acreedora dispuso condonar la obligación, por lo tanto, solicita la terminación del proceso, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la TERMINACIÓN del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandante del título ejecutivo, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO ACHOA PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00044-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ELIODORO TORRES RIVAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

El Banco aquí demandante, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor ELIODOR TORRES RIVAS

Que de conformidad con lo establecido en auto de fecha 15 de marzo de 2018, se libra mandamiento de pago por las sumas allí consagradas y mediante auto fecha 19 de junio del año 2022, se ordena el emplazamiento del aquí demandando.

Por auto de fecha 07 de abril de 2022, se tiene por surtido el emplazamiento y se le designa curador ad-litem al demandado para que este lo representara dentro del asunto, el cual dentro del termino legal, contesta la demanda y propone una excepción de fondo denominada “PAGO PARCIAL” de lo cual, mediante auto de fecha 19 de mayo del hogaño, se da traslado de esta a la contra parte al tenor de lo establecido en el art. 443 y 110 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del BANCO FINANADINA y en contra del ELIDORO TORRES RIVAS o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como fue la denominada PAGO PARCIAL.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, solicita las pruebas documentales aportadas con la demanda, este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES. Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No.2241 -2, con fecha de creación 25 de octubre de 2017 (folio 07), el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a la excepción de PAGO PARCIAL, se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que la parte ejecutada al proponer las excepciones de pago parcial, este fallador no puede entrar a determinar la misma, toda vez que no desvirtúa la suma cobrada en la presente ejecución, atendiendo que como es lógico, los tales se abonaron en la forma como como lo consagra el Artículo 1653 del Código Civil, es decir primero a los intereses,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

luego a capital, como tampoco cumplió con su obligación consagrada en el artículo 167 del C.G.P.

Frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, maxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro del pagare base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor del BANCO FINANADINA S.A., y en contra del señor ELIODORO TORRES RIVAS, de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2018, obrante a folio 13 del cuaderno principal.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA, como agencias en derecho se fija la suma de \$800.0000 pesos.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO DAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2018-00400-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: RUTH MARYLEYDI MORALES RAMIREZ Y OTRO

Solicita el apoderado de la parte actora se corrija el auto de fecha siete (07) de abril del 2022, en el sentido de omitir dar corrección al apellido de la demandada, en conjunto con el número de cedula a efectos de la expedición del despacho comisorio correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 286 CGP. “toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Visto el proceso, se tiene que por error mecanográfico se erró en la redacción del apellido de la demandada, razón por la cual se procederá con lo solicitado, así mismo, respecto al número de cedula, al momento de realizar el cumplimiento respectivo, téngase en cuenta el mismo, para efectos de expedición del despacho comisorio correspondiente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto proferido el siete (07) de abril de 2022, el cual quedara así:

“Demandado: RUTH MARYLEYDI MORALES RAMIREZ.”

SEGUNDO: Por secretaria expídase el correspondiente despacho comisorio ordenado en auto de fecha siete (07) de abril de 2022 y téngase en cuenta el número de cedula de la demandada para efectos de expedir el mismo.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO GONZALEZ PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00129-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ELIANA MARIA ARENAS ROSAS

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, ordena el REMATE del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No 470-65103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y para tal fin, señala la hora de las 8:30 a.m, del día 16 del mes de septiembre del año 2022.

El bien a rematar está avaluado en la suma de 274.509.720 y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del referido valor, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta del juzgado del Banco Agrario de Colombia S.A, con la advertencia que dentro de la hora señalada para la práctica del remate debe enviarse por el correo electrónico institucional (cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la cedula de ciudadanía y del recibo de consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia S.A, de tal manera que verificados estos documentos se dará al postor el link para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán una a una las posturas en el orden en que se envió el correo electrónico con los documentos mencionados y conforme la dinámica que se explicara al inicio de la audiencia.

Se ordena fijar el aviso en la página web de la Rama Judicial en el micrositio fijado para este Juzgado, por el término de diez (10) días, anteriores a la diligencia de remate y anunciarlo tal como lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso publicando por una sola vez en el periódico de más amplia circulación en esta localidad o en la emisora local bien sea CARACOL o RCN, debiendo allegar el interesado vía correo electrónico institucional, una copia informal de la página del diario de su emisión o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión junto con el certificado de tradición del vehículo.

Se informa a las partes e interesados que la diligencia se hará de manera virtual y que la plataforma a utilizar es través del APLICATIVO TEAMS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00159
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Inversiones Vega Caballero S.A.S. y otros

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DAVID ACNDA PÉREZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Despacho Comisorio No. 044/2021
Comitente: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare
Radic. Origen: Restitución de tenencia No. 2020-00212
Radic. Interna: 854104089001-2022-00002
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Doris Patricia Valero Olmos

Como quiera que no se hizo presente la parte interesada, en la fecha programada por este para la diligencia de entrega del inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. 470-40563, este Despacho, procede a señalar el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO ACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **025** HOY **22 DE JULIO DE 2022** A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2020-00251
Demandante: Einer Einsteben Panqueva
Demandado: Joselín Plazas Martínez

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandante del título ejecutivo, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO ACHOA PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p><u>No. 025</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Despacho Comisorio No. 19
Comitente: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare
Radic. Origen: Expropiación No. 2020-00252
Radic. Interna: 854104089001-2022-00350
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado: Maritza Shaikh Reyes y otro

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare**, recibida en este Despacho el 13 de junio de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare**

SEGUNDO.- Fijar el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de entrega definitiva de la franja de terreno identificada con la ficha predial CVY-05-250, correspondiente al área de ochocientos treinta y seis coma setenta y cinco metro cuadrados (836,65 M2), con los linderos descritos en el despacho comisorio.

TERCERO.- Devolver la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO ACOSTA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL
Radicación: 854104089001-2021-00009-00
Demandante: MARIA FIDELINA PARRA GAMA
Demandado: NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ

Ingresó el proceso con el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, realizada bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, a la cual se acompaña el registro del envío de la misma al correo electrónico del demandado y al correo electrónico junto con la constancia de Interrapidísimo.

Sin embargo, en primera instancia el despacho echa de menos la constancia de que el correo efectivamente fue recibido en el buzón de correo electrónico del demandado, lo cual es necesario a la luz de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, la constancia de notificación por correo certificado, no cumple con las exigencias del numeral 3 del art. 291 del CGP, esto es, no se allegó constancia cotejada de la información remitida al aquí demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como no surtida la notificación, hasta tanto la parte actora no de cumplimiento a lo aquí establecido, de esta manera de conformidad con enunciado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, se requerirá para que realice los trámites de notificación, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al demandante para que cumplimiento al trámite de la notificación del demandado según lo dispone la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del CGP

SEGUNDO: Diligenciada en debida forma la notificación personal, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00056
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arialdo Rojas Álvarez

Previamente a decretar la terminación del presente proceso, se ordena requerir a la parte demandada para que proceda aclarar su petición, respecto de cual de las obligaciones base de la ejecución solicita la terminación, ya las indicadas en el auto de mandamiento de pago no coinciden con las referidas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO ACHOA PÉREZ
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00288
Demandante: IFATA
Demandado: Wilmer Tovar Vega y otro

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CHOÁ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **025** HOY **22 DE JULIO DE 2022** A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSE
Radicación: 854104089001-2021-00585-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: OFELIA ACEVEDO RUIZ

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem del demandado, el cual propone excepciones de mérito.

Conforme a la constancia que obra a folio 12, el demandado se notificó por emplazamiento y se procedió a nombrar curador ad-litem para su representación, razón por la, se tendrá contestada la demanda en termino y se dará traslado de las excepciones propuestas en la forma y por el término previsto en el art. 370 y 110 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en termino presentada por el curador ad-litem designado por el despacho.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el art. 370 y 110 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO BATACHOA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 025 HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS
7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSE
Radicación: 854104089001-2021-00584-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: CLAUDIA MIREYA CHAVEZ SEGURA

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem del demandado, el cual propone excepciones de mérito.

Conforme a la constancia que obra a folio 13, el demandado se notificó por emplazamiento y se procedió a nombrar curador ad-litem para su representación, razón por la, se tendrá contestada la demanda en termino y se dará traslado de las excepciones propuestas en la forma y por el término previsto en el art. 370 y 110 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en termino presentada por el curador ad-litem designado por el despacho.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el art. 370 y 110 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO GAYACHO PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 025 HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS
7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO
Rad. interno: 854104089001-2022-00083-00
Demandante: AUDELIA CARDENAS SILVA
Demandado: NILSA RIOS RODRIGUEZ

Habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, ingresa el proceso al despacho, con el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora, pronunciándose respeto de estas.

En este estado procesal, es procedente continuar con el trámite que prevé el art. 392 CGP. citando a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y decretando las pruebas que serán practicadas dentro de la misma, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término por parte del demandante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 2:30 de la mañana del día 12 de septiembre del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda y el escrito que descorrió traslado de las excepciones, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretan para que, en el día antes citado, rinda bajo la gravedad de juramento los interrogatorios de NILSA RIOS RODRIGUEZ y AUDELIA CARNDEAS SILVA

TESTIMONIALES: Se decretan para que en el día antes citado, rindan bajo la gravedad de juramentos los testimonios de CRISANTO GIOVANNY RODRIGUEZ CONTRERAS, SONIA JANETH SALINA ROJAS, LUYENEY MARINES LOSADA, DEIVIS JOSE CERVERA ROBLES.

- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con el escrito de contestación de la demanda y el escrito de contestación del traslado de las excepciones de mérito, en su valor legal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSE
Radicación: 854104089001-2022-00157-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: WALTER CORREA GONZALEZ

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por el demandado, el cual propone excepciones de mérito.

Conforme a lo anterior, se tendrá notificado personalmente al demandado de la demanda de la referencia y en ese mismo sentido contestada la demanda dentro del termino legal oportuno, procediendo de esta manera a da traslado de las excepciones propuestas en la forma y por el término previsto en el art. 370 y 110 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado personalmente al demandado WALTER CORREA GONZALEZ y por contestada la demanda en termino

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el art. 370 y 110 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GERMAN DARIO BACHO A PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS
7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00198-00
Demandante: JOSE VICENTE PINTO CORSO
Demandado: NELLY PRADA MENDEZ

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, sobre el poder otorgado por la demandada MARIA ELVIA BUITRAGO RAMIREZ.

De conformidad con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 76 del CGP, se reconoce como apoderado de la demandada antes citada el Dr. HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, identificado con la c.c. 9.506.612 de Páez y T.P. 293.015 del C.S.J, en los términos y bajo los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO GAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2022-00241-00
Demandante: STID SANABRIA RODRIGUEZ
Demandado: NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de la práctica de las medidas cautelares, se le hace saber que las mismas ya fueron decretadas y debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 09 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAJACHA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **025** HOY **22 DE JULIO DE 2022** A LAS 7:00 A.M.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL SUMARIO
Radicación: 854104089001-2022-00244-00
Demandante: JOSE DANIEL LOPEZ CASTILLO
Demandado: OLGA INES BOHORQUEZ PARRALEZ

Ingresa el proceso con el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, realizada bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, a la cual se acompaña el registro del envío de la misma al WhatsApp del demandado.

Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, pues debe estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P, esto es, debe hacerse por intermedio de un servicio postal autorizado por el ministerio de las tecnologías y comunicaciones, con el fin de garantizar la debida notificación y derecho de defensa al demandado, al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Previo a tener por surtida la notificación personal al demandado, en los términos del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P, la actora debe acreditar o aportar la constancia de que el demandado efectivamente recibió el mensaje remitido de la notificación de la demanda y el auto admisorio, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Acreditado lo requerido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de julio de los corrientes, no se allegó escrito de subsanación por parte del demandante, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00291-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: IVÁN JOVEN SUAREZ y OTRO.

Mediante auto fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, ordenando a la apoderada de la sociedad demandante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por MICROACTIVOS S.A.S. por intermedio de apoderada judicial, en contra de IVPAN JOVEN SUAREZ y JAZMIN HERNANDEZ VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

VT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25_HOY 22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 01 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-0029800
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: WILSON ALFONSO ALFONSO

La acción:

La Empresa de Energía de Casanare S. A. E.S.P. – ENERCA S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILSON ALFONSO ALFONSO, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) acuerdo de pago sobre unas y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, y que además reúne los requisitos de existencia y validez al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de La Empresa de Energía de Casanare S. A. E.S.P. – ENERCA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILSON ALFONSO ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.774.341) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto contenido en el acuerdo de pago No. 866822 que se anexó a la presente demanda.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 01 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No.74.380.319 de Duitama y portador de la T.P No. 174.338 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYENHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25 HOY 22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria Ad Hoc